



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad, promovido por la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA en contra del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, por cumplir con el requisito exigido en el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA, es hija legítima de quien en vida se llamo FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO, fallecido el día primero de noviembre de 2018.

2. Que la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA, ha decidido impugnar la paternidad del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, presunto hijo del señor FRANCISCO PEÑA CALERO y quien presentará declaración juramentada ante este Despacho de Familia.

3. Que aproximadamente la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, empezó a laborar como cuidadora de la salud del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO desde el mes de octubre del año 2017 y su trabajo era estar pendiente de las medicinas y la alimentación del padre de la demandante, pernoctando de manera permanente hasta el primero de noviembre del presente año del día del fallecimiento del señor FRANCISCO PEÑA CALERO.

4. Que en el momento en que la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, queda embarazada y se presume la concepción, no se encontraba en una relación formal por que nunca la tuvo, ni como cuidadora de salud del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO y se está hablando del año 2015, ya que la señora DIANA MARIA en ese entonces tenía al parecer una relación con su esposo HAIBER ORJUELA PEREZ con quien hacia vida marital.

5. Que dada la anterior afirmación es de suponer que el padre biológico del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ es la persona con quien hacia vida marital en el año 2015 de nombre HAIBER ORJUELA PEREZ y que por lo tanto coinciden los tiempos de esa relación amorosa que tenia con la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ con el señor HAIBER ORJUELA PEREZ en el momento de la concepción.

6. Que meses después del nacimiento del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ decide acompañar por autorización expresa de la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA, al señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO por le mes de octubre de año 2017, en la casa finca llamada El Triunfo de la Vereda Loma Gorda, de Ginebra-Valle del Cauca, con el fin de cuidarle en su salud y suministrarle los alimentos, ya que desde hace años el señor PEÑA venia con muchos problemas de salud.

III.- PRETENSIONES:

1. Se le designe al menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ curador ad-litem en caso tal de que no pueda ser representado por su madre DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del C.P.C.

2. Practíquese la prueba de A.D.N. tanto al menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y ordenese la exhumación del cadaver del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO que se encuentra en el Cementerio de Ginebra-Valle del Cauca, boveda No 41 para la respectiva prueba, autorizada por su hija ESMERALDA PEÑA GARCIA.

3. Que de salir negativos los resultados del A.D.N. y mediante sentencia se declare que el menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ concebido por la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, nacido en la ciudad de Ginebra-Valle del Cauca, el dia 11 de marzo de 2016 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, NO es el hijo biologico del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO.

4. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que le menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ No es hijo legitimo del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO, se comuniquen a las personas interesadas para los efectos legales.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No 1257 de fecha 28 de diciembre de 2018, disponiendo notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público, representado por el Procurador de Familia, a la Defensora de Familia del I.C.B.F y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, a los señores DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y la exhumación del causante FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

El señor Procurador de Familia, fue notificado personalmente de la demanda el día 22 de enero del 2019; quien, dentro del término de traslado, le manifestó al despacho adherirse a lo ordenado por el despacho, respecto de correr traslado de la prueba de A.D.N. decretada en el numeral 4º del auto interlocutorio No 1257 del 28 de diciembre de 2018, a fin de que la demandada tenga la oportunidad de controvertirla si no la comparte, caso en el cual de acuerdo si encuentra algún reproche sobre la misma y sus argumentos son considerados serios se decretaría una nueva prueba a fin de determinar si el señor FRANCISCO PEÑA CALERO (Q.E.P.D) es el verdadero padre biológico del niño DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y una vez esclarecido lo anterior, se impongan en la sentencia las obligaciones que corresponden como tal. (Fls. 32, 34 a 38).

La Defensora de Familia del I.C.B.F, fue notificada personalmente de la demanda el día 28 de enero del 2019.

La señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, se notificó de la demanda el día 21 de febrero del año 2019; quién dentro del término de traslado, contesto la demanda (Fl. 43)

A través de auto No 334 de fecha 22 de marzo del 2019, se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería jurídica y por secretaria se corrió traslado a las excepciones de mérito.

Por medio de auto No 369 de fecha 03 de abril de 2019, se ordenó librar oficio a la Regional Sur-Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali-Valle, a fin de que se sirvan informar

Rad. 2018-00286

el procedimiento a seguir para la toma de la muestra de sangre a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, al menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a los restos óseos del causante FRANCISCO OCTAVIO PEÑA GONZALEZ.

Mediante auto No 94 de fecha 12 de abril de 2019 y auto No 126 de 23 de mayo de 2019, se ordenó agregar el registro civil de nacimiento de la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA y se ordenó poner en conocimiento de los interesados el oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Suoccidente.

A través de auto No 574 de fecha 04 de junio de 2019, se ordenó librar oficio al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. de Bogotá D.C. y mediante auto No 643 de 21 de junio de 2019, se ordenar poner en conocimiento de las partes el oficio emitido por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. de Bogotá D.C.

Mediante auto No. 679 de fecha 05 de julio del año 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y la exhumación de al cadáver del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO.

Por medio de autos No 761 de fecha 19 de julio de 2019 y auto No 783 de fecha 29 de julio de 2019, se agregaron los memoriales allegado dentro del proceso.

Mediante auto No 960 de fecha 05 de septiembre de 2019, se aceptó la renuncia del abogado de la parte demandante.

Por medio de auto No 1012 de fecha 23 de septiembre del 2019, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual la parte demandada solicitó al despacho se ordenará una nueva prueba pericial de A.D.N.

A través de auto No 1051 de fecha primero de octubre del 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y la exhumación de al cadáver del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO; así mismo el despacho se abstiene de vincular al proceso, al señor WILLIAM PEÑA GARCIA, hasta tanto el Instituto de Medicina Legal manifieste que su intervención es necesaria.

Mediante auto No 1104 del 22 de octubre de 2019, se le concedió amparo de pobreza a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ.

Por medio de auto No 1216 de fecha 19 de noviembre del 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y la exhumación de al cadáver del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO.

A través de auto No 154 de fecha 18 de febrero del 2020, nuevamente se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y la exhumación del cadáver del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO, como quiera que la primera había sido objetada.

El día 27 de enero de 2021, se ordenó requerir a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, a fin de que informará al Despacho quién es el padre biológico del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ.

Mediante auto No 144 del primero de marzo de 2021, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con el señor HAIBER ORJUELA PEREZ; así mismo se ordenó notificarlo personalmente y se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, a los señores DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y HAIBER ORJUELA PEREZ.

Por medio de auto No 310 de fecha 03 de mayo del 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y al señor HAIBER ORJUELA PEREZ.

A través de auto No 352 de fecha 18 de mayo del 2021, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ y al señor HAIBER ORJUELA PEREZ.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Rad. 2018-00286

- Copia cédula de ciudadanía de la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA (Fl. 3)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Fl. 4)
- Copia Historias Clínicas del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Fls. 5 a 24)

6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

6.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Partida de Bautismo del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ. (Fl. 46)
- Declaración extra juicio del causante FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO. (Fl 47)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ (Fl. 48)
- Copia Registro Civil de Nacimiento del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ (Fl. 49)
- Declaración extra juicio de la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ (Fls. 50 y 51)
- Declaración extra juicio y fotocopia de la cédula de la señora MARLENY SANCHEZ CRESPO (Fls. 52 y 53)
- Registro civil de nacimiento del causante FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO. (Fl 47)
- Copia Historia Clínica de la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ. (Fls.55 a 63)
- Oficio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dirigido a la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ. (Fl. 64)
- Informe del Psicólogo-ALEJANDRO GONZALEZ VILLALOBOS- de la Comisaria de Familia de Ginebra-Valle, respecto al niño DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ. (Fl.65)

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1. Presupuestos procesales. -

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

6.2. De la filiación extramatrimonial. -

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran

Rad. 2018-00286

que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
(...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un

6.3. El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda. -

En este caso concreto la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA, ha acudido a la rama de familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, para promover este proceso; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción del precitado niño.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento del menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, obrante a folio 49 del cuaderno único, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 11 de marzo del año 2016.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos -Yunis Turbay y CIA SAS, visto a folio 156, realizado a los señores DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO y el menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, determina que:

“La paternidad del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO con relación a DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla: **FGA, TPOX, D8S1179VWA, Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D19S433, D2S1338, D10S1248, D22S1045, D12S391, D2S441, D6S1043, D1S1656**” (Subrayado y negrilla del despacho).

De dicha prueba científica se dio traslado a las partes por el término de 3 días para los fines indicados en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del C. General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 de la misma obra; término durante el cual la parte demandada

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2018-00286

solicito realizar una nueva prueba por cuanto existían inconsistencias en la cadena de custodia de la prueba tomada.

Al realizar el segundo Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 197 a 199, a los señores DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO y el menor DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos (fragmento óseo 1 y fragmento óseo 2) analizados como de FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (fallecido) no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor DYLAN FRANCISCO en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D3S1358, TH01, D16S539, D2S1338, vWA, TPOX, FGA, D10S1248, D1S1656, D22S1045, D2S441 y D12S391.”**

CONCLUSIONES:

- 1- FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (fallecido), queda excluido como padre biológico del (la) menor DYLAN FRANCISCO. El resultado de exclusión de paternidad es válido siempre que la autoridad garantice la identidad de los restos óseos exhumados como del causante**
(Subrayado y negrilla del despacho).

A través de auto No 235 de fecha 23 de diciembre del año 2020, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Una vez culminado el traslado de la prueba de A.D.N., y antes de dictar sentencia se dio aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6to de la ley 1060 del 2006, vinculando al proceso al presunto padre biológico, señor HAIBER ORJUELA PEREZ.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ, HAIBER ORJUELA PEREZ y al niño DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de**

alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HAIBER ORJUELA PEREZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor DYLAN FRANCISCO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSIÓN.

HAIBER ORJUELA PEREZ no se excluye como padre biológico del (la) menor DYLAN FRANCISCO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 84.157.889.994,95468 veces más probable que HAIBER ORJUELA PEREZ sea el padre biológico del (la) menor DYLAN FRANCISCO a que no lo sea”
(Subrayado y negrilla del Despacho).

En este orden de ideas cumple anotar que los informes científicos o peritaciones rendidos en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3° artículo 1° de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de los sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir “herramientas que a juicio de

doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación e investigación que se busca establecer, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Q.E.P.D.) sobre el niño DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ y que declare la paternidad respecto del señor HAIBER ORJUELA PEREZ.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO sobre el menor DYLAN FRANCISCO y un grado de certeza de la paternidad del señor HAIBER ORJUELA PEREZ con respecto al niño DYLAN FRANCISCO, la cual se procederá a declarar.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA en contra del niño DYLAN FRANCISCO PEÑA GONZALEZ representado por su progenitora la señora DIANA MARIA GONZALEZ RUIZ.

2º) DECLARAR que el niño DYLAN FRANCISCO, nacido el 11 de marzo del año 2016, **NO ES HIJO** del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Q.E.P.D.), identificado con número de cédula 3.070.174.

3°) DECLARAR que el señor HAIBER ORJUELA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.212 de Ginebra (V), es el padre del niño DYLAN FRANCISCO, nacido el 11 de marzo del año 2016 en el municipio de Ginebra (V).

4°) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Registraduría Municipal de Ginebra-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento del niño DYLAN FRANCISCO, obrante en el indicativo serial No. **152653033**, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el menor figure como **DYLAN FRANCISCO ORJUELA GONZALEZ**.

5°) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6°) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandada del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. 82</p> <p>HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835fa73a29208b45bda97e640150a18e509cbf9a6dff423d4fd1ac80107acb62**
Documento generado en 15/10/2021 03:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>